



Expediente: **SCQ-131-0376-2024**

Radicado: **RE-01379-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **14/04/2025** Hora: **17:53:24** Folios: **15**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0376-2024 del 22 de febrero de 2024, denuncian que, en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, se presentó *"afectación sobre fuente hídrica del río San Miguel sobre el sector del puente San Miguel vía la Unión Sonsón, por parte de una empresa nueva de procesamiento de aguacate para extracción de aceite, al parecer la contaminación se produce por el acondicionamiento para hacer un biodigestor, la turbidez de estos vertimientos afecta en la alimentación del cultivo de trucha, ya que los peces se indisponen y no reciben alimento."*

Que dentro de las actuaciones contenidas en el expediente SCQ-131-0376-2024, los días 06 y 14 de agosto de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visitas de control y seguimiento a las instalaciones de la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., generándose de ellas el informe técnico con radicado IT-05617- 2024 del 27 de agosto de 2024.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Que en razón de las circunstancias evidenciadas en campo, a través de la Resolución RE-03649-2024 del 17 de septiembre de 2024, comunicada el día 24 de septiembre de la misma anualidad, se impuso a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., identificada con el Nit.901.711.236-0, representada legalmente por el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.737.571, las siguientes medidas preventivas:

- *"SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA DESCARGA DE AGUAS NO DOMESTICAS SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE TRATAMIENTO PREVIO Y SIN EL PERMISO PARA ELLO, toda vez, que en la visita realizada por técnicos de la Corporación los días 06 y 14 de agosto de 2024, se evidenció un vertimiento directo de aguas residuales no domesticas ARnD al rio San Miguel. Situación que pudo incidir en la alteración de las condiciones organolépticas y propiedades físico químicas del cuerpo de agua, producto de una contingencia presentada el día 05 de agosto de 2024 al interior de la empresa Aceites Verdes con el sistema de tratamiento de aguas residuales no domestico ARnD debido a la ruptura de un borde del biodigestor. Hechos que fueron consignados en el informe Técnico con radicado IT-05617-2024 del 27 de agosto de 2024.*
- *MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de La intervención de la ronda de protección del Rio San Miguel, a su paso por el predio identificado con el FMI017-84, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, la cual, tiene unos retiros de mínimo diecisiete (17) metros de su cauce principal toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 06 y 14 de agosto de 2024, se evidenció a) la actividad no permitida consistente en la conformación de un muro con costales rellenos de tierra, a una distancia aproximada de dos (2) metros del rio San Miguel, interviniendo con este la ronda hídrica de protección en un tramo de aproximadamente 15 metros de longitud entre las coordenadas 5°55'25.36" N-75°18'14.21. y 5°55'24.74"N - 75°18'14.04"O y b) en el punto con coordenadas geográficas 5°55'26.41"N - 75°18'11.56°O se presenta una intervención en la ronda hídrica del rio San Miguel con la instalación de un aljibe por medio de una tubería de concreto, al parecer para captar agua subterránea sin el respectivo permiso. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT--05617-2024 del 27 de agosto de 2024."*

Y se le requirió a la citada sociedad para que, a través de su representante legal, realizara de manera inmediata, las siguientes acciones:

- *"ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.*
- *RETIRAR el muro con costales rellenos de tierra, que se encuentra ubicado entre las coordenadas 5°55'25,36" N75°18'14.21. y 5°55'24.74"N - 75°18'14.04O y respetar el área de protección hídrica establecida en la matriz contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la cual corresponde para la corriente de agua de mínimo 17 metros a ambas márgenes.*

- **REPORTAR** a la corporación dentro de las obligaciones de la concesión de aguas los consumos de agua, expediente 054000243123.
- **TRAMITAR Y OBTENER** el permiso de concesión de aguas subterráneas para el uso del aljibe.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención en la ronda hídrica del Río San Miguel, establecida en la matriz contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la cual corresponde para la corriente de agua de mínimo 17 metros a ambas márgenes."

Que con la finalidad de hacer un control y seguimiento a lo ordenado en la Resolución RE-03649-2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita los días 13, 24 de septiembre de 2024 y los días 7, 8, y 31 de octubre de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-07838-2024 del 18 de noviembre de 2024, en cuyas conclusiones se advirtió, entre otras cosas, lo siguiente:

*"Actualmente, la empresa Aceites Verdes no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por Cornare, no obstante, continúa generando aguas residuales no domésticas toda vez que opera en su máxima capacidad, y no ha implementado medidas que subsanen de manera definitiva los vertimientos directos generados sobre el suelo y río San Miguel, aumentando los riesgos de contaminación por derrame de estas aguas en ambos recursos".*

Que en razón de lo anterior mediante la Resolución RE-04756-2024 del 19 de noviembre de 2024, comunicada el día 19 de noviembre de 2024, se impuso a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., identificada con el Nit.901.711.236-0, representada legalmente por el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.737.571, una nueva medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

*"SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA ACTIVIDAD COMERCIAL DESARROLLADA POR LA SOCIEDAD ACEITES VERDES S.A. S, en el predio identificado con el FMI: 017-084 ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, puesto que además de no contar con permiso de vertimiento, bajo las condiciones actuales de operación puede derivarse daño o peligro para el medio ambiente, toda vez, que en las visitas realizadas por técnicos de la Corporación los días 24 de septiembre, 04 y 09 de octubre de 2024, se evidenció un canal provisional en suelo natural (en tierra) para recolección de las aguas residuales no domésticas (ARnD) hacia un tanque de almacenamiento y desde este bombear al Biodigestor, presuntamente para evitar de esta manera que haya descarga al río San Miguel, sin embargo con lo evidenciado en campo, puede presentar encharcamiento e infiltraciones (por discurrir por suelo natural) que afectan el cuerpo de agua superficial o aguas subterráneas, adicional, conforme a lo evidenciado en campo, se infiere que la empresa Aceites verdes no realiza recirculación total de las aguas residuales no domésticas generadas, debido a que se advierte que el biodigestor no presenta la capacidad de almacenamiento para su posterior recirculación; por lo que, actualmente presenta filtraciones que dan lugar a vertimientos directos al cuerpo de agua que se han evidenciado en diferentes visitas técnicas. Así mismo, se han reportado constantes contingencias en el biodigestor, lo cual, ha generado aportes*

*continuos de agua residual directamente sobre el cuerpo de agua alterando sus condiciones fisicoquímicas, por lo que queda en evidencia que las medidas adoptadas por la empresa no han sido efectivas ni eficientes, y no se garantiza la conservación del recurso natural. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico IT-07838-2024 del 18 de noviembre de 2024."*

Y se le requirió a la citada sociedad para que, a través de su representante legal, realizara de manera inmediata, las siguientes acciones:

- *"ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.*
- *RETIRAR el muro con costales rellenos de tierra, que se encuentra ubicado entre las coordenadas 5°55'25.36"N75°18'14.21. y 5°55'24.74"N - 75°18'14.040 y respetar el área de protección hídrica establecida en la matriz contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la cual corresponde para la corriente de agua de mínimo 17 metros a ambas márgenes.*
- *REPORTAR a la corporación dentro de las obligaciones de la concesión de aguas los consumos de agua, expediente 054000243123.*
- *ABSTENERSE de realizar cualquier intervención en la ronda hídrica del Río San Miguel, establecida en la matriz contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la cual corresponde para la corriente de agua de mínimo 17 metros a ambas márgenes"*

Que mediante los escritos con radicado CE-21864-2024 del 26 de diciembre de 2024, CE-00162-2025 del 07 de enero de 2025 y CE-00784-2025 del 16 de enero de 2025, el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA, actuando como gerente de la sociedad ACEITES VERDES, informa las acciones que han desarrollado con el fin de dar cumplimiento de los requerimientos impuestos en las medidas preventivas.

Que mediante el escrito con radicado CE-01161-2025 del 23 de enero de 2025, el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA, actuando como gerente de la sociedad ACEITES VERDES, allega a la Corporación los certificados de disposición parcial del subproducto líquido que se encuentra en el biodigestor.

Que posteriormente y con la finalidad de verificar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S, los días 18 de diciembre de 2024 y 15 de enero de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, procedió a realizar visita al establecimiento de comercio, producto de lo cual se generó el Informe Técnico N° IT-00591-2025 del 27 de enero de 2025, en el cual, se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"26.10 Las mangueras instaladas por la empresa Aceites verdes en el predio con folio de matrícula FMI: 017- 16511, fueron retiradas, y el canal natural que se conduce al río San Miguel, ya no presenta color café oscuro no hay residuos que indiquen vertimientos recientes.*

*26.11 Actualmente, la empresa Aceites Verdes no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por Cornare, no obstante, informa que actualmente*

*no requiere de este permiso; toda vez, que las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generan en la empresa, están siendo entregados a terceros, y ellos realizarán la recolección y disposición final”.*

Que en razón de lo anterior mediante la Resolución con radicado RE-00399-2025 del 05 de febrero de 2025, se LEVANTARON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, impuesta mediante las Resoluciones RE-03649-2024 del 17 de septiembre de 2024 y RE-04756-2024 del 19 de noviembre de 2024, a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., identificada con Nit.901.711.236-0, representada legalmente por el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.737.571 (o quien haga sus veces).

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S, representada legalmente por el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA, para que:

1. *“EVITAR el vertimiento generado en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas ARnD (biodigestor) al río San Miguel y garantizar que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (biodigestor) no genere un riesgo a las condiciones organolépticas del río San Miguel.*
2. *CONTAR con infraestructura para el adecuado almacenamiento de la materia prima (aguacate), de tal manera que se conserve este y no se generen malos olores, ni atraigan vectores”.*

Que mediante escrito con radicado CE-02391-2025 del 11 de febrero de 2025, se allega informe de resultados de laboratorio correspondiente al muestreo M-055-2024 del 14 de agosto del 2024 (informes de resultados 2024-08-1240, 1241 y 1242).

Que mediante escrito con radicado CE-02452-2025 del 11 de febrero de 2025, la empresa Truchas Belmira, reporta vertimientos de aguas de coloración negra hacia el río san miguel por parte de la sociedad Aceites Verdes.

Que mediante escrito con radicado CE-03337-2025 del 21 de febrero de 2025, la sociedad Aceites verdes, presentó acciones realizadas con respecto a la Resolución con radicado RE-00399-2025 del 05 de febrero de 2025.

Que el día 14 de febrero de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento a las instalaciones de la SOCIEDAD ACEITES VERDES S.A.S., generándose de ellas el informe técnico con radicado IT-02029-2025 del 02 de abril de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

- *26.1 El nivel de lixiviado que se encuentra al interior del biodigestor bajó aproximadamente un 40%; debido a la suspensión de las actividades productivas al interior de la planta, en la cual no se observaron fugas.*
- *26.2 Se constató la presencia de mangueras dirigidas hacia el río San Miguel y hacia el predio ubicado frente a la empresa, con relación a la tubería que apunta al río San Miguel, los trabajadores de la empresa informaron que su uso se limita a la evacuación del agua lluvia acumulada*

sobre la tapa del biodigestor debido a las precipitaciones, no obstante, tras la extracción y verificación de esta agua almacenada en la tapa del biodigestor, se observó que el líquido descargado al río San Miguel presentaba un olor y un color distintos a los de agua natural, lo que indica que al parecer estas aguas están mezcladas (ARD – ARnD).

- 26.3 En el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-16511, se observaron mangueras dispersas por el predio, las cuales están siendo utilizadas para transportar material del biodigestor con el fin de realizar ensayos de este residuo como biofertilizante. En las áreas donde se aplicó este material, se evidenciaron manchas de pasto color café (quemado), lo que sugiere una aplicación excesiva, ya que se observaron algunos puntos con encharcamiento. Adicionalmente, se identificó un canal por donde discurría agua de color oscuro (negro) hacia el río San Miguel.
- 26.4 La empresa Aceites Verdes cuenta con una empresa externa para la recolección y disposición final de sus aguas residuales domésticas (ARD), no obstante; el día de la visita se evidenció en la caja de inspección y en el pozo séptico un derrame de grasa proveniente del proceso productivo. Esto indica que al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas también se están vertiendo aguas residuales no domésticas (ARnD).

(...)"

Sobre resultado de laboratorio

- 26.5 La medición disponible del caudal del río San Miguel, realizada en octubre de 2023, reportó un valor de 1.423,5 L/s, según la información suministrada por Aceites Verdes S.A.S. mediante el radicado CE-13132-2024, en el marco de la gestión de un permiso de vertimiento (Documento anexo: Modelación del vertimiento Aceites Verdes SAS. La Unión, Antioquia). Este caudal permite un cierto grado de dilución de la descarga, sin embargo, las concentraciones reportadas sugieren que la capacidad de autodepuración del cuerpo de agua podría verse comprometida. Aunque la corriente favorece la dispersión de los contaminantes, la presencia de materia orgánica y grasas puede generar efectos acumulativos en los tramos aguas abajo, alterando las condiciones fisicoquímicas del ecosistema receptor.
- 26.6 Los análisis fisicoquímicos y microbiológicos realizados por el Laboratorio Ambiental de Cornare indican que la fuente no presenta afectaciones en sus condiciones de calidad en el punto de monitoreo. Sin embargo, es importante señalar que estos estudios no evalúan el impacto sobre la vida acuática, y que el muestreo se realizó el 14 de agosto de 2024, es decir, aproximadamente ocho (8) días después del incidente reportado el 5 de agosto de 2024. Esto sugiere que la recuperación de la calidad fisicoquímica del agua pudo haber sido inferior al lapso entre el incidente y monitoreo y que no es posible evidenciar afectación dentro del intervalo de 600 metros aguas abajo del incidente, pero no descarta afectaciones en la biota acuática y el ecosistema, dada la alta carga orgánica vertida.
- 26.7 Para la Biodegradabilidad de la Descarga según los análisis realizados, la descarga posee baja biodegradabilidad. La relación  $DBO_5/DQO$  obtenida es de  $0,294 \pm 0,087$ , lo que implica que el valor real podría estar en un rango de 0,206 a 0,381. Si la biodegradabilidad se encuentra en la parte superior del intervalo ( $\approx 0,38$ ), la descarga podría clasificarse como moderadamente biodegradable. Si se encuentra en la

parte inferior ( $\approx 0,21$ ), se confirmaría con mayor certeza que es poco biodegradable.

- 26.8 Esto indica que, aunque una fracción del vertimiento es biodegradable, una parte significativa de la materia orgánica es difícil de degradar biológicamente, lo que puede generar impactos ambientales prolongados en la fuente superficial receptora. Sin embargo, al tratarse de un vertimiento puntual y no continuo, la afectación en el tramo inmediato del río no es evidente, considerando la morfología y velocidad de la corriente. No obstante, esto no implica que no haya afectaciones en la biota acuática, especialmente a más de un kilómetro aguas abajo del punto de descarga, donde los impactos pueden manifestarse con mayor claridad.
- 26.9 Con base en la información recopilada en campo y los análisis de laboratorio, así como la información entregada por parte del usuario sobre el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales anexado con el radicado CE-13132-2024, se calcula la cantidad de sustancia derramada y con esta la carga vertida el cuerpo de agua. No se tiene información de la duración de la descarga de manera precisa, pero podemos suponer con suficiente holgura que esto se dio en un periodo inferior de 24 horas, de acuerdo con lo definido en la visita, la empresa Aceites Verdes S.A.S reporta que el incidente se dio a las 14:00 y aguas abajo se identificó a las 16:00, por lo que podemos estimar que el vertimiento se dio entre 2 – 24 horas.
- 26.10 Se dio parcial cumplimiento a lo establecido en la RE-00399-2025 del 5 de febrero del 2025”.

Que en fecha del 10 de abril de 2025, un interesado a través del Escrito N° CE-06531-2025, informa “La presente para reportar que ayer en horas de la noche bajó por el río san miguel aguas de coloración blanca con espuma y olor a aguacate en descomposición, agua muy similar a las de aguas lluvias que se acumulan encima de la membrana del biodigestor de la empresa aceites verdes”.

Que a través del Escrito CE-06526 del 10 de abril de 2025, la sociedad ACEITES VERDES a través de su representante legal, manifiesta: “El día de hoy siendo las 7:30pm aproximadamente me escribieron de las empresa truchas Belmira notificando "agua residual y está afectando el cultivo de San Miguel", acto seguido, internamente realizamos todas las validaciones del río, tuberías, biodigestor, etc; no encontrando ningún tipo de anomalía y se les invita a recorrer el predio de Aceites Verdes para que se cercioren ellos mismos. Habiendo pasado un poco más de 1 hora del reporte de la anomalía con el río, llaman avisando que se encuentran en la planta y solicitan ingreso, inmediatamente se les autoriza e ingresan a hacer un recorrido y verificar nuestra operación”.

Que en razón de los anteriores reportes esta Autoridad Ambiental procedió a realizar visita de control y seguimiento el día 10 de abril de 2025, lo que culminó con la imposición de una media preventiva en flagrancia con radicado AC-01478-2025, en la cual se ordenó la “suspensión inmediata de la actividad productiva desarrollada por la sociedad Aceites Verdes, toda vez que una parte del proceso productivo genera aguas residuales que se están descargando a la fuente hídrica (Río San Miguel) sin previo tratamiento ni permiso de la autoridad ambiental”.

Que los resultados de la visita realizada el día 10 de abril de 2025, fueron plasmadas en el informe técnico N° IT-02357 del 12 de abril de 2025, en cuyas observaciones se manifestó lo siguiente:

## “25. OBSERVACIONES:

25.1 Con el fin de dar atención a los radicados referenciados en el objeto del presente informe técnico, el 10 de abril de 2025 se realiza visita al predio identificado con FMI: 017-84, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión; donde opera la empresa ACEITES VERDES S.A.S, la cual tiene como actividad principal la extracción de aceite de la pulpa y de la semilla de aguacate y a la empresa Truchas Belmira, con el fin de verificar la presunta afectación denunciada. En esta visita se impone medida preventiva de suspensión en flagrancia (AC-01478-2025 del 11 de abril del 2025) por las situaciones evidenciadas en campo, que serán descritas en el cuerpo de este documento.

Se realiza visita ocular a la empresa Aceites Verdes y a la empresa Truchas Belmira, iniciando el recorrido al interior de la empresa Aceites verdes, observando lo siguiente:

25.2 En las inmediaciones del biodigestor no se observaron fisuras ni filtraciones que indiquen algún tipo de vertimiento hacia el río San Miguel. Adicionalmente, se solicitó a los trabajadores de la Empresa Aceites Verdes que destaparan la tubería ubicada en el punto con coordenadas 5°55'26.712" N; 75°18'13.768"O, con el fin de verificar las llaves de paso y la conducción de las tuberías instaladas al interior del predio. Durante la inspección, se verificó que estas tuberías dirigen el flujo hacia donde se encuentra la bomba sumergible, actividad que se realiza mediante una bomba peristáltica de 10 caballos .

25.2 Durante la inspección del biodigestor, se identificaron tres (3) problemáticas significativas:

**Acumulación de aguas lluvias:** Se constató una acumulación considerable de aguas pluviales en la parte superior de la estructura del biodigestor.

**Infiltración a través de la geomembrana:** La presencia de infiltración se evidenció mediante la inspección de una segunda tubería equipada con una válvula, ubicada próxima a la bomba peristáltica. Una prueba realizada en esta tubería reveló la descarga de agua con características fisicoquímicas diferentes a las esperadas para las aguas residuales contenidas en el biodigestor.

**Inyección de aire al sistema:** Según la información proporcionada en el sitio, se implementó la inyección de aire al biodigestor como medida correctiva para la acumulación de agua. No obstante, es crucial señalar que esta práctica no favorece el proceso microbiológico de las aguas residuales no domésticas (ARnD) que se están tratando. Por el contrario, la introducción de aire podría impactar negativamente la fase de crecimiento de las bacterias y arqueas metanogénicas, microorganismos fundamentales para la eficiencia del proceso de digestión anaerobia.

25.3 Es relevante destacar que las aguas residuales generadas en el proceso de extracción de aceite de aguacate presentan un pH ácido. Esta condición ácida no es óptima para la digestión anaerobia, la cual se

desarrolla de manera más eficiente en un ambiente con un potencial de hidrógeno neutro o cercano a 7 unidades de pH.

25.3 Es importante precisar que al interior de la bodega se identifica una cantidad considerable de materia prima (aguacate) con alta susceptibilidad a la degradación y descomposición orgánica. Esta situación representa un riesgo potencial de generación de olores ofensivos y proliferación de vectores en caso de no ser procesada oportunamente.

25.4 Se continuó la inspección hasta el punto de captación de agua de la empresa Aceites Verdes, ubicado en el río San Miguel, aproximadamente cuatro metros (4) aguas arriba de esta captación, en las coordenadas 5°55'26.466"N 75° 18'14.25"W, se observó el ingreso continuo al río de un flujo de agua con características atípicas para un cuerpo de agua natural (color negro). Este ingreso se producía a través de un canal formado sobre el suelo natural por el escurrimiento de aguas lluvias. Siguiendo el curso de este canal durante la inspección, se llegó al área donde se encuentran la caldera y el punto de almacenamiento del subproducto sólido (residuo de aguacate). En este punto, se constató la generación de lixiviados que, a través de canales perimetrales, confluyen hacia el canal de aguas lluvias (coordenadas 5°55'28.39" -75° 18'1.56), lo anterior demostró al equipo de Cornare que el vertimiento de coloración oscura observado sobre el río San Miguel provenía de la empresa Aceites Verdes, hecho por el cual se procedió a imponer la medida preventiva de suspensión en flagrancia referenciada anteriormente. Es importante señalar que, durante la visita, se observó la presencia de una capa de limo depositada en el canal previamente mencionado.

25.5 Después de evidenciado el vertimiento de agua al río San Miguel, se procede a realizar un muestreo puntual en el río San Miguel (...)"

Que a través del Escrito CE-06636 del 11 de abril de 2025, la sociedad Aceites Verdes solicita "Dado que la medida preventiva suspende la globalidad de las actividades productivas de la empresa y con el ánimo de atender de la mejor manera y a la mayor brevedad posible, solicitamos muy respetuosamente que se nos permita cumplir con las disposiciones indicadas por la Corporación, con la posibilidad de agotar los inventarios actuales en un tiempo máximo de tres (3) semanas".

Que en respuesta a lo anterior, mediante Oficio N° CE-05254 del 14 de abril de 2025, esta Autoridad Ambiental contestó la solicitud previamente referenciada, en los siguientes términos: "esta Corporación accede únicamente a la solicitud consistente en procesar la fruta que se encuentra en el establecimiento, no obstante, de manera previa, deberá haber ejecutado la propuesta tendiente a garantizar que el subproducto no entre en contacto con el suelo ni sea almacenado a la intemperie, en especial en la zona contigua a la caldera".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

*restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y *transitorio* y *se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

*“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que el Decreto 2811 de 1974, señala en su artículo 8, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica...”;*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- “1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- 3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas”.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a los hechos evidenciados el día 10 de abril de 2015 y lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02357 del 12 de abril de 2025, se procederá a legalizar una medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente*

*de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A TRAVÉS DEL ACTA AC-01478-2025**, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DESARROLLADA POR LA SOCIEDAD ACEITES VERDES, TODA VEZ QUE UNA PARTE DEL PROCESO PRODUCTIVO GENERA AGUAS RESIDUALES QUE SE ESTÁN DESCARGANDO A LA FUENTE HÍDRICA (RÍO SAN MIGUEL) SIN PREVIO TRATAMIENTO Y SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**. Lo anterior considerando que el día 10 de abril de 2025 en el establecimiento de comercio localizado en el predio identificado con el FMI:017-084 en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, se evidenció en las coordenadas 5°55'26.466"N 75° 18' 14.25"W, el ingreso continuo al río de un flujo de agua con características atípicas para un cuerpo de agua natural (color negro). Este ingreso se producía a través de un canal formado sobre el suelo natural por el escurrimiento de aguas lluvias. Siguiendo el curso de este canal durante la inspección, se llegó al área donde se encuentran la caldera y el punto de almacenamiento del subproducto sólido (residuo de aguacate). En este punto, se constató la generación de lixiviados que, a través de canales perimetrales, confluyen hacia el canal de aguas lluvias (coordenadas 5°55'28.39" -75° 18'1.56), lo anterior demostró al equipo de Cornare que el vertimiento de coloración oscura observado sobre el río San Miguel provenía de la empresa Aceites Verdes.

Medida que se legaliza frente a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., identificada con Nit.901.711.236-0, a través de su representante legal el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.737.571 (o quien haga sus veces).

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0376-2024.
- Escrito con radicado CE-02391-2025 del 11 de febrero de 2025.
- Escrito con radicado CE-02452-2025 del 11 de febrero de 2025.
- Escrito con radicado CE-03337-2025 del 21 de febrero de 2025
- Informe técnico con radicado IT-02029 del 02 de abril de 2025.
- Informe técnico N° IT-02357 del 12 de abril de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** frente a la sociedad **ACEITES VERDES S.A.S.**, identificada con Nit.901.711.236-0, representada legalmente por el señor **JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA**, identificado con la cédula de

ciudadanía N° 1.061.737.571 (o quien haga sus veces)., **UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** mediante **ACTA AC-01478-2025** consistente en:

**SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DESARROLLADA POR LA SOCIEDAD ACEITES VERDES, TODA VEZ QUE UNA PARTE DEL PROCESO PRODUCTIVO GENERA AGUAS RESIDUALES QUE SE ESTÁN DESCARGANDO A LA FUENTE HÍDRICA (RÍO SAN MIGUEL) SIN PREVIO TRATAMIENTO Y SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** Lo anterior considerando que el día 10 de abril de 2025 en el establecimiento de comercio localizado en el predio identificado con el FMI:017-084 en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, se evidenció en las coordenadas 5°55'26.466"N 75° 18'14.25"W, el ingreso continuo al río de un flujo de agua con características atípicas para un cuerpo de agua natural (color negro), el cual provenía del punto de almacenamiento del subproducto sólido (residuo de aguacate).

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**PARÁGRAFO 5º:** La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo no involucra la suspensión de las acciones ambientales que deban ser ejecutadas por la responsable de la sociedad con el fin de prevenir y mitigar los riesgos asociados a vertimientos de aguas residuales.

Tampoco involucra las actividades, obras, trabajos de ingeniería y obra civil que deba ejecutar la empresa para garantizar la integralidad del establecimiento, los cuales son de su responsabilidad exclusiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **ACEITES VERDES S.A.S**, a través de su representante legal, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de descargas no autorizadas de aguas residuales sobre las fuentes hídricas que discurren en cercanías al predio o sobre el suelo natural.

- 2. IMPLEMENTAR** de manera inmediata un sistema de manejo adecuado de aguas lluvias. Este sistema deberá garantizar que, en ningún caso, se realicen vertimientos de aguas residuales al río San Miguel, ya sea de forma directa o indirecta.

Asimismo, las aguas lluvias deberán ser gestionadas de forma separada, evitando cualquier tipo de contacto con el procesamiento de la fruta en todas sus etapas.

- 3. REALIZAR** el retiro definitivo de la tubería ubicada en la zona del biodigestor aferente al río San Miguel, con el fin de eliminar cualquier riesgo de vertimiento de aguas no domésticas que pueda alterar las características de este cuerpo de agua.
- 4. RETIRAR** las tuberías que actualmente conectan el biodigestor con el predio identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-16511, el cual se encuentra presuntamente arrendado por la empresa Aceites Verdes.
- 5. ALLEGAR** a la Corporación los certificados que acrediten la correcta recolección y disposición final de los subproductos generados durante el desarrollo de la actividad de extracción de aceite de aguacate.
- 6. ABSTENERSE** de realizar ensayos con las aguas residuales no domésticas, como los que se venían realizando en el predio identificado con FMI: 017-16511, ubicado frente a la empresa Aceites Verdes. Hasta tanto no se obtenga la resolución del ICA que certifique que dicho residuo cumple con todas las características fisicoquímicas requeridas para ser utilizado como acondicionador de suelo.
- 7.** Considerando que la materia prima (aguacate) evidenciada en el establecimiento en fecha del 10 de abril de 2025, por su alta susceptibilidad a la degradación y descomposición representa un riesgo potencial de generación de olores ofensivos y proliferación de vectores, se autoriza su procesamiento, en los términos de la respuesta dada a través del Oficio N° CS-05254 del 14 de abril de 2025.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de La Unión para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo a la sociedad ACEITES VERDES S.A.S., a través de su representante legal el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
**CORNARE**

**Expediente: SCQ-131-0376-2024**

fecha: 14 de abril de 2025

Proyectó: John Marín

Aprobó: John F Quintero.

Técnico: E Duque- H Amaranto

Dependencia: Servicio al Cliente

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** RESOLUCION SCQ-131-0376-2024

**Fecha firma:** 15/04/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** a0003015-1bbd-42e2-9f0b-87fe17483d73

